



SÍNTESIS SUP-JE-228/2022

Actor: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Tema: entrega de recursos presupuestarios pendientes de erogar para un ejercicio fiscal distinto al que transcurre.

Hechos

Solicitud e instancia local

1. El Instituto actor solicitó al gobernador y a su secretaria de hacienda la entrega de recursos adeudados de ministraciones del ejercicio fiscal 2018, para saldar deudas pendientes contraídas en ese año.
2. Ante la falta de respuesta, el actor impugnó y el Tribunal local declaró parcialmente fundados sus agravios para diversos efectos.

Incidente de incumplimiento

1. El instituto impugnó la respuesta dada a su solicitud en cumplimiento a la sentencia anterior.
2. El tribunal responsable sobreseyó en el juicio, por considerar que la demanda debía conocerse como incidente de incumplimiento en el juicio anterior.
3. Mediante resolución en el incidente indicado, el responsable declaró cumplida la sentencia. Contra lo anterior, el actor presentó juicio electoral.

Agravios

La interlocutoria impugnada vulnera los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica y, en consecuencia, carece de toda fundamentación y motivación, ya que dejó de pronunciarse sobre sus agravios en contra de la respuesta a su solicitud de recursos.

Respuesta

Inundado: el Tribunal responsable sí fundó y motivó su resolución, precisando las razones particulares por las que tuvo por cumplida la sentencia definitiva del juicio electoral local.

Inoperantes los agravios que impugnan la respuesta dada por las responsables: el Tribunal sí se pronunció sobre los planteamientos del actor relacionados con la respuesta que se dio a su solicitud original de recursos. Además, sus agravios son ineficaces porque la Sala Superior ya se pronunció en el SUP-JE-75/2022 en el sentido de que no es procedente la petición de pago del OPLE de Morelos de las ministraciones adeudadas en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, al ser un ejercicio distinto al que actualmente transcurre.

Conclusión: Se confirma la resolución impugnada.



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-228/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Sentencia que, con motivo de la impugnación del **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, confirma la resolución interlocutoria del **Tribunal Electoral del Estado de Morelos**, por la que declara cumplida la sentencia emitida en el juicio electoral TEEM/JE/05/2022-1.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	4
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	5
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	5
V. ESTUDIO DE FONDO	6
¿Por qué el tribunal local tuvo por cumplida su sentencia?	6
¿Cómo combate el actor la determinación del tribunal local de tener por cumplida su sentencia?	7
¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?	7
VI. RESUELVE	12

GLOSARIO

Actor, parte actora, Instituto local u OPLE:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Congreso local:	Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local responsable:	o Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

I. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, lo manifestado por la parte actora en su demanda y lo que esta Sala Superior advierte como hecho notorio², se desprende lo siguiente:

¹ **Secretarios:** Fernando Ramírez Barrios, Javier Ortiz Zulueta y Víctor Manuel Zorrilla Ruiz.

² En términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios y del diverso 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, por disposición expresa del artículo 4, párrafo 2, de aquella ley general.

1. Solicitud original de recursos respecto del adeudo de ministraciones 2018. El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el OPLE, por conducto de su Secretario Ejecutivo solicitó al gobernador y a la secretaria de Hacienda, ambos del estado de Morelos³, para que entregara recursos por los adeudos de ministraciones del ejercicio fiscal 2018 por la cantidad de \$2'566,670.52 (dos millones quinientos sesenta y seis mil seiscientos setenta pesos 52/100 moneda nacional).

2. Instancia local

Demanda. En su oportunidad, el OPLE, por conducto de su Consejera Presidenta, impugnó dos cuestiones:

- (i) **La omisión** del gobernador y de la Secretaría de Hacienda, ambos del estado de Morelos **de entregarle la cantidad de \$2'566,670.52** (dos millones quinientos sesenta y seis mil seiscientos setenta pesos 52/100 moneda nacional) por concepto de ministraciones pendientes del presupuesto del ejercicio fiscal dos mil dieciocho; y
- (ii) **La omisión de dar contestación** a su solicitud original de recursos respecto del adeudo de ministraciones 2018, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Sentencia. El siete de abril, el Tribunal responsable resolvió la impugnación local, en el expediente TEEM/JE/05/2022-1, en el sentido de:

- a) Por cuanto hace a la omisión de entregar los recursos, consideró que **no ha lugar a ordenar la entrega** de la cantidad solicitada

³ Oficio IMPEPAC/SE/JHMR/5709/2021.



por concepto de ministraciones pendientes del ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

En caso de que el Instituto local tuviera algún pasivo pendiente por cubrir correspondiente a dos mil dieciocho, **vinculó al OPLE a enviar la propuesta de modificación a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal al gobernador**, para que éste, a su vez, pudiera remitir dicha adecuación al Congreso local, para que determinara lo conducente.

- b) Respecto a la omisión de dar contestación a su solicitud original de recursos respecto del adeudo de ministraciones 2018, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, **ordenó al gobernador dar respuesta** debidamente fundada y motivada a dicha solicitud en un plazo de tres días.

Esta Sala Superior confirmó esa resolución local en el diverso SUP-JE-75/2022.

3. Respuesta a la solicitud del OPLE emitida en cumplimiento a la sentencia local. El veinte de abril, en cumplimiento a la sentencia local, la Secretaría de Hacienda estatal dio contestación a la solicitud original del OPLE respecto de recursos para el adeudo de ministraciones 2018, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

4. Incidente de incumplimiento de la sentencia local

Demanda. El OPLE impugnó ante el Tribunal local la respuesta que emitió la Secretaría de Hacienda a su solicitud original de recursos respecto del adeudo de ministraciones 2018.

Sobreseimiento de la demanda y conocimiento como incidente de incumplimiento. Respecto a dicha demanda del OPLE, el tribunal local determinó sobreseer el juicio, al considerar que los agravios se

SUP-JE-228/2022

encontraban relacionados con el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio TEEM/JE/05/2022-1, y ordenó que los planteamientos fueran resueltos vía incidente de incumplimiento.

Resolución incidental (acto impugnado). El uno de julio, el tribunal local resolvió el incidente de incumplimiento en el sentido de declarar totalmente cumplida su sentencia.

5. SUP-JE-228/2022

Demanda. El ocho de julio, el OPLE presentó una demanda contra la resolución incidental que declaró cumplida la sentencia principal.

Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-JE-228/2022** para su trámite y sustanciación a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto en su ponencia, acordó admitir el juicio electoral y declarar cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado⁴, pues se

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la constitución federal; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.



impugna la resolución de un tribunal local relacionada con una controversia en materia presupuestal que potencialmente puede afectar las garantías constitucionales de autonomía e independencia de un OPLE⁵.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El juicio electoral cumple con los requisitos de procedencia⁷.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; se precisa el nombre de la consejera presidenta, representante del Instituto local, domicilio; la resolución impugnada; se expresan hechos y agravios, y consta la firma autógrafa de quien promueve en representación.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, pues la resolución controvertida se notificó al OPLE el cuatro de

⁵ Similar determinación se adoptó en los expedientes SUP-JE-200/2022, SUP-JE-189/2022 y SUP-JE-75/2022, entre otros.

⁶ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁷ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

julio⁸ y la demanda la presentó el ocho siguiente; es decir, al cuarto día; lo que hace evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. Se acreditan estos requisitos porque el juicio lo promueve un instituto local⁹, que fue parte en la instancia anterior y considera que la resolución impugnada afecta su esfera jurídica, por ser contraria a Derecho.

4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que el actor deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

V. ESTUDIO DE FONDO

¿Por qué el tribunal local tuvo por cumplida su sentencia?

El tribunal local **tuvo por cumplida la sentencia definitiva de siete de abril**, por lo siguiente:

I. Respecto a la vinculación para solicitar la entrega de los recursos, consideró que, en virtud de que no constaba que el OPLE hubiera solicitado la adecuación del presupuesto del presente ejercicio fiscal, tuvo por cumplida esa parte de la sentencia.

II. En relación a la orden de dar contestación a su solicitud de recursos, consideró que existía constancia de la respuesta y que

⁸ Tal como se aprecia de la constancia y razón de notificación personal que obra a fojas 478 y 479 del expediente de origen.

⁹ A través de su representante legal.



si bien se realizó fuera del plazo otorgado, sí se **emitió una respuesta debidamente fundada y motivada.**

¿Cómo combate el actor la determinación del tribunal local de tener por cumplida su sentencia?

El OPLE combate la determinación incidental que tuvo por cumplida la sentencia principal por lo siguiente:

- Que la determinación de tener por cumplida la sentencia principal carece de fundamentación y motivación y es incongruente
- Que el tribunal local omitió pronunciarse sobre sus agravios encaminados a controvertir la respuesta del ejecutivo local a su solicitud original de recursos respecto del adeudo de ministraciones 2018, emitida en cumplimiento a la sentencia principal.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

Los agravios son **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por otra, como se establece a continuación.

Justificación

Marco jurídico

Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados en la constitución federal, destaca la garantía de legalidad, prevista en sus artículos 14 y 16, que consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia.

La fundamentación esencialmente consiste en la debida invocación de los preceptos normativos aplicables al caso y la motivación en señalar

las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, así como la existencia del adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso se actualice la hipótesis normativa¹⁰.

Por otra parte, el artículo 17 de la constitución federal establece que los órganos de impartición de justicia deben emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; siendo que esta exigencia supone, entre otros requisitos, que la resolución sea congruente.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá o deja de resolver sobre lo planteado, o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho¹¹.

¹⁰ Se invoca como aplicable e ilustradora la jurisprudencia 1a./J. 139/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE."**

¹¹ Resultando aplicable la jurisprudencia 28/2009 de esta Sala Superior, de rubro: **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA."**



Caso concreto

Los agravios serán analizados en su conjunto, sin que ello cause lesión a la parte actora, ya que lo importante es que éstos se analicen en su totalidad¹².

1. La resolución del incidente de incumplimiento local está debidamente fundada y motivada y es congruente.

El motivo de disenso consistente en que la resolución incidental que declaró el cumplimiento de la sentencia principal carece de toda fundamentación y motivación es **infundado**.

Lo anterior, porque, el tribunal local circunscribió la materia del incidente a analizar si la resolución definitiva de siete de abril se encontraba cumplida o no, por ello analizó los efectos de la sentencia referida y, en el caso, los tuvo por cumplidos.

Por cuanto a la entrega de recursos al OPLE, el tribunal consideró que ello estaba sujeto a que el propio OPLE solicitara la adecuación presupuestal del presente ejercicio fiscal, lo que no hizo.

Por ello, dada la inacción del OPLE, el gobernador no estuvo en posibilidad de enviar una propuesta de modificación presupuestal al congreso local, por lo que no había más acciones a realizar en cumplimiento a la sentencia, por ello el tribunal local **tuvo por cumplida esa parte de la sentencia**.

¹² De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

En relación con la **orden al gobernador de dar contestación a la solicitud original** de recursos respecto del adeudo de ministraciones 2018, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, consideró que el ejecutivo local sí cumplió con ese mandato, ya que dio una contestación a esa solicitud, por lo que **tuvo por cumplida esa otra parte de la resolución.**

En ese sentido también consideró que aunque la respuesta se emitió fuera del plazo concedido, lo hizo en los términos ordenados relacionados con estar debidamente fundada y motivada.

Por tanto, se advierte que, contrario a lo alegado por el actor, **la responsable sí fundó y motivó la resolución incidental impugnada**, precisando las razones particulares por las que tuvo por cumplida la sentencia definitiva del juicio electoral local.

Además, la responsable **resolvió el incidente de incumplimiento de manera congruente**, ya que se constrictó a analizar si su sentencia se encontraba cumplida en los términos de los efectos que precisó, sin agregar nuevos elementos ajenos a la litis del cumplimiento de su ejecutoria.

2. Se desestiman los agravios por los que el actor pretende impugnar la respuesta que negó su solicitud original de recursos para solventar adeudos del ejercicio fiscal 2018.

Se desestiman **los agravios encaminados a impugnar la respuesta a su solicitud original de recursos** respecto del adeudo de



ministraciones 2018, así como los relacionados con la supuesta falta de análisis de esos agravios¹³ en atención a lo siguiente.

En primer lugar, se advierte que, **contrario a lo afirmado por el actor, el tribunal local sí se pronunció respecto a sus planteamientos encaminados a controvertir la respuesta que se dio a su solicitud original de recursos**, en el sentido de que se dejó a la responsable en libertad de emitir una contestación.

También consideró que la negativa de entregar los recursos solicitados para adeudos del ejercicio fiscal 2018, ya había sido motivo de análisis en la sentencia principal, la cual, además, había sido confirmado por esta Sala Superior, por lo que no podían ser analizados nuevamente en esa instancia local.

Además, son **inoperantes** los agravios por los que el actor impugna la respuesta del ejecutivo local que negó su solicitud de recursos para adeudos del ejercicio fiscal 2018, ya que esa negativa es acorde con lo resuelto por esta Sala Superior, quien ya se pronunció en el diverso juicio electoral SUP-JE-75/2022¹⁴, en el sentido de que **no es procedente la petición de pago del OPLE de Morelos de las ministraciones**

¹³ Incluyendo el agravio relativa al supuesto incumplimiento de lo previsto por el artículo 110 de su reglamento interno, porque el tribunal local no analizó sus planteamientos relacionados con la respuesta que se dio a su solicitud.

¹⁴ En dicha ejecutoria se consideró en esencia que:

- No es procedente ordenarle al Gobierno del Estado el pago directo de los recursos adeudados que provienen del presupuesto de egresos otorgado en dos mil dieciocho.
- El presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad.
- Los recursos no utilizados en el año para el que fueron otorgados no generan un derecho adquirido sobre ellos.
- Las autoridades electorales están obligadas a administrar sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

adeudadas en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, al ser un ejercicio distinto al que actualmente transcurre.

Por lo anterior se considera que la parte actora no podría alcanzar su pretensión final de que se le entreguen ministraciones de un ejercicio presupuestal anterior (2018).

Conclusión

Al resultar **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el OPLE, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-228/2022

sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.